

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de Baleares

S. publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Las suscripciones tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse en 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

## NUM. 8419

Las leyes obliadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán a los editores de los mencionados periódicos. (N. O. de 6 Abril de 1839).

## SECCION DE LA GACETA

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

(Gaceta 3 de Diciembre)

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr : Vista la consulta formulada por la Junta central del Censo Electoral, en la que expone la conveniencia de que por el Gobierno de Su Majestad se adopte y publique alguna disposición de carácter general que, desvaneciendo toda duda en cuanto a la aplicación de la disposición segunda del artículo 14 de la ley de 29 de Abril último, deje bien clara la subsistencia de las prescripciones contenidas en los artículos 29, 40, 53 y especialmente en el 47 de la Ley Electoral, relativos a la franquicia, forma de entrega y curso de los documentos propiamente electorales, desde las sesiones de proclamación de candidatos hasta después del escrutinio general puesto que en el artículo últimamente citado se determina también la manera en que deben ser certificados en las cubiertas y personas que han de suscribir las de los pliegos electorales respectivos, los cuales, de otra parte, ni deben, ni siquiera pueden llevar la certificación del Registro ni aquellos otros requisitos especiales que marca la Real orden de 20 de Mayo, en cuanto ellos se opongan a los que taxativamente determina y exige la vigente ley Electoral.

Considerando que, si bien la referida disposición de la ley de 29 de Abril suprime toda franquicia, sin excepción, y afecta, por lo tanto, a los organismos electorales como a los demás, el mismo precepto deja en suspenso su aplicación en cuanto a la correspondencia oficial hasta que el Gobierno conceda los créditos necesarios para que las Autoridades, Centros y organismos administrativos de las franquicias; suspensión que alcanza, igualmente, a los documentos propiamente electorales que se expidan y hayan de circular en cumplimiento de la ley de esa clase que se determinan en la Real orden de 20 de Diciembre de 1907, y que, sin duda alguna, tiene el concepto de correspondencia oficial dado en igual disposición del Ministerio de Hacienda de 1.º de Mayo próximo pasado:

Considerando que dicha correspondencia debe estar sometida a las reglas dictadas para su transitoria circulación por la Real orden dictada en 20 de Mayo por esta Presidencia, sin otras modificaciones que las absolutamente pre-

cisas, pues las mismas, según el espíritu que las informa, no se oponen a las contenidas en la vigente ley Electoral, inspiradas sólo en la necesidad de rodear los documentos y pliegos referentes al sufragio de las garantías precisas para la seguridad y secreto de los fines que cumple:

Considerando que de las reglas contenidas en la citada Real orden de 20 de Mayo pudieran ofrecer alguna dificultad en su aplicación las primera y tercera, por la especial constitución de los organismos electorales, siendo, por tanto, de alta conveniencia el que, para evitar toda duda que pudiera surgir en actos de tanta trascendencia política, se dicte una aclaración relacionada con los mencionados artículos de la vigente ley Electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Hacienda y accediendo a lo solicitado por la Junta Central del Censo, se ha servido disponer:

Primero. Que los documentos electorales que se expidan y circulen conforme a las disposiciones de la ley Electoral tienen el concepto de correspondencia oficial y disfrutará de franquicia hasta que por el Gobierno se concedan los créditos necesarios para el franqueo a que se refiere la ley de 29 de Abril último en la disposición segunda del artículo 14.

Segundo. Que para dar cumplimiento en esa clase de documentos a la Real orden de esta Presidencia de 20 de Mayo, regla primera, se sustituirá el sobre impreso con el nombre de la Oficina que remite por el sobre con el nombre manuscrito de la Oficina u organismo de origen; estableciéndose, en general, en cuanto a la tercera regla, que en todos aquellos organismos electorales que no tengan encargado del Registro, certifique el que desempeñe las funciones análogas de requisitar los pliegos y disponer su cierre y salida; y

Tercero. En cuanto se refiere a la consulta de la Junta central del Censo:

a) Que en los pliegos en que se remitan por las Juntas provinciales o municipales, según se trate de elegir Diputados o Concejales, a la Junta central o a la provincia, respectivamente, el ejemplar del acta de la sesión de proclamación de candidatos, y el de la de escrutinio general y proclamación de Diputados o Concejales, según lo prevenido en los artículos 29 y 53 de la ley Electoral, certificará, conforme a lo dispuesto en la regla tercera de la Real orden referida, el Secretario de la Junta.

b) Que en los pliegos en que hayan de remitirse las copias certificadas de los acuerdos de aplazamiento de votación por la Mesa electoral a la Junta Central y las certificaciones que expresen el número de votos de cada candidato, a la Junta Central y a la Provincial, conforme a los artículos 40 y 45, certificará el Presidente de la Mesa electoral; y

c) Que en el caso especial del artículo 47 no se necesita más certificación que la dispuesta por la misma ley, que será la extendida por todos los individuos que constituyen la Mesa en la cubierta del pliego que se entregue en la Administración o Estafeta de Correos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la presente disposición se inserte en la Gaceta de Madrid y en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1920.

#### DATO

Señores Ministros de... y Presidente de la Junta Central del Censo Electoral.

(Gaceta 2 de Diciembre)

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Dirección General de Obras Públicas

##### Conservación y reparación de carreteras

Vista la consulta del Gobierno civil de Alava, respecto a si, por virtud del artículo 73 del Reglamento de policía y conservación de carreteras de 29 de Octubre de 1920, que dispone quede en vigor el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico, en cuanto no se opongan a las del primero, debe considerarse subsistente el procedimiento para la tramitación de denuncias e imposición de multas de éste, o ha de ser sustituido por el de aquél, es decir, si la tramitación de denuncias e imposición de multas debe pasar a cargo de los Ingenieros Jefes de Obras públicas o continuar a la de los Gobernadores civiles:

Considerando que no resulta contradicción en que, como hasta aquí, la tramitación de denuncias por faltas determinadas en el Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico continúe a cargo de las Secciones de Fomento, y la imposición de multas al de los Gobernadores, y que en las determinadas por el Reglamento de policía y conservación de carreteras corran la tramitación de denuncias e imposición de multas a cargo de las Jefaturas de Obras públicas:

Visto el artículo 77 del reglamento de policía y conservación de carreteras, que atribuye a la Dirección general de Obras públicas la resolución de las dudas que en su aplicación se presenten,

Esta Dirección general ha dispuesto declarar con carácter general que la publicación del nuevo Reglamento de policía y conservación de carreteras no altera la tramitación de vehículos con motor mecánico que establece para las denuncias, por faltas por el mismo determinadas y la consecuente imposición de multas.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de

Noviembre de 1920.—El Director general, Castel.

Señores Gobernadores civiles e Ingenieros Jefes de Obras públicas de todas las provincias de España.

(Gaceta 3 de Diciembre)

## SECCION PROVINCIAL

### JUNTA PROVINCIAL

#### DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

##### Sección de Mallorca

#### PRESIDENCIA

Circulares y acuerdos de la Junta Central del Censo Electoral que se reproducen con motivo de las próximas elecciones generales de Diputados a Cortes y en cumplimiento de orden telegráfica del Excmo Sr. Presidente de la Junta Central del Censo.

##### Circular de 29 Noviembre 1920

«El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quiénes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos o Estafeta más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplían con su deber, cometiendo un delito los que, sin tenerlo, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentación incompleta.

La sola exposición del pecho evidencia su importancia y la necesidad de impe-

dir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los Interventores nombrados por los candidatos, o los Adjuntos en un defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas Provinciales o de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, de clarando que es plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta central las credenciales de Interventores y los pliegos que envían las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero 1916, relativa también al derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, de clarando que el candidato o apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente circular y de las demás que en la misma se citan.»

#### Acuerdo de 25 de Febrero de 1913

«Como contestación a una consulta del Presidente de la Junta provincial de Censo electoral de Córdoba, relativa al plazo señalado por el párrafo primero del art. 25 de la ley para requerir la constitución de las Mesas, al objeto de formular las propuestas de candidatos por los electores, el Excelentísimo Señor Presidente de la Junta Central dijo a aquel telegraficamente que, en su sentir, el plazo hábil para hacer dicho requerimiento hasta las doce de la noche del domingo anterior al Jueves que precede al día señalado para la proclamación de candidatos (resolución telegráfica del Excelentísimo Sr. Presidente de la J. C. 25 Febrero de 1913).»

#### Circular de 20 de Abril de 1910

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda a las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante función de proclamar los can-

didatos para Diputados a Cortes, y establece la modificación de que por aquellas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados a Cortes con arreglo a esa nueva legislación; se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extensión necesaria en lo que se refiere a la redacción de las actas, a fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa a la documentación que haya de constituirlo, como en lo referente a las protestas que pueden formularse respecto a la legalidad de la elección y a las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la emisión de informar directamente al Congreso respecto a aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla a usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durante la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la ley y siguientes y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que puedan formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados o apoderado que a este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen a las Juntas Central y provinciales las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración o Estafeta de Correos mas próxima.

Segun se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar a la puerta, de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas Electorales, se haga sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone a todo funcionario público que deba recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial a costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial y a fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL, para el de las mesas electorales, aspirantes a candidatos y electores en general.»

#### Circular de 26 de Abril de 1910

«La Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que de uso del derecho que concede el párrafo 1.º art. 24 ley electoral deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo primero Mayo próximo por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente o por medio de apoderado en forma legal y en uno u otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º El derecho a hacer propuestas de candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la ley concede indistintamente a Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes y Diputados o ex-Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario por medio de apoderado en forma legal ó en instancia con las firmas legalizadas notarialmente y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les da derecho a formular tales propuestas por estar comprendidos en la certificación de carácter general expedida para el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales Secretaria del cuerpo a que haya pertenecido.

3.º Los dos Senadores o ex-Senadores, Diputados o ex-Diputados a Cortes o los tres Diputados o ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona sin que haya inconveniente alguno en que sea la misma que aspire a su proclamación como candidato, estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito acreditando en uno y otro caso y en la forma anteriormente indicada las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o escritas, datos con los documentos jus-

tificativos del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, ya no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquellos con arreglo al artículo 24 de la ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos por sí o por medio apoderado a que se refiere el artículo 26 solo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo despues potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión salvo el caso previsto en el artículo 27.

Lo comunico para conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.»

#### Circular de 4 de Febrero de 1916

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.º del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento a los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, a fin de que sin dudas ni distinguos de ninguna clase puedan atemperarse a ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además a la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado a Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo a una tercera persona como candidato para determinada elección parca; que para extender esa escritura se había atendido a lo que dispone claramente la condición 2.º del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada a hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión del día 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra o por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal» que «los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta a una sola persona, que puede ser la que aspire a ser proclamada candidato», que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra o por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar a duda de ningún género, porque al reconocerse en ella la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sería precisa además de aquella en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial, de palabra o por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles apli-

caciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos a Diputados a Cortes que los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, a saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito, en documento privado y papel simple que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estima conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten, su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fé pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su representado.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y a fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.

*Circular de 6 de Marzo de 1917*

Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación a consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo a éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo último, había formulado V. S., a fin de que se fijasen normas de procedimiento a las cuales deban atenerse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del art. 51 de la ley electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que a las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia ley, relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden a las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete a las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después

del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias Territoriales, establecida en la cuarta disposición transitoria de la ley, y que solo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley electoral a la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el artículo 92 de la municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el artículo 51 de la Electoral, no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos é interpretaciones, propicios tal vez, cuando se dictan en términos y con carácter general, a que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios a los fines verdaderos de la ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere a la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos o representantes de éstos, que «el que hubiere sido candidato o apoderado de un candidato, é intervenido, por lo tanto, en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente.»

Y como norma a que habrán de atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado a V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.»

Palma 4 Diciembre de 1920.—El Presidente, Valentín Díez de la Lastra.

Núm. 2820

#### JEFATURA DE MINAS DE BALEARES

Con esta fecha se recibe en esta Jefatura de Minas la Real orden siguiente:—«Con esta fecha me comunica el Excmo. Señor Ministro de Fomento la Real orden siguiente: Ilmo. Señor: El Real decreto de 16 de Noviembre actual sobre reorganización del Servicio de Suministros Huileros dispone taxativamente la formación de estadísticas de producción y consumo de carbones lo más exactas posibles. Se hace por tanto necesario, además de recabar de mineros y almacenistas la remisión de los datos a que están obligados por R. O. de 10 de Julio de 1919, exigir de los industriales que faciliten a la Administración periódicamente las cifras de consumo de sus industrias y las existencias con que cuentan.—Teniendo presente lo anterior, S. M. el Rey (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer: Que los Gerentes, Directores o Administradores de todas las industrias establecidas, cualquiera que sea su índole, que empleen combustibles minerales para las mismas, quedan en la obligación ineludible de comunicar en el plazo de un mes a la Jefatura de Minas del Distrito donde radiquen, la cantidad y clase de carbón que necesitan anualmente para su consumo, las existencias de combustibles con que cuentan y el tiempo para el cual tienen con ellas cubiertas sus necesidades. Estas cifras deberán ser rectificadas mensualmente por los industriales, remitiendo a dichas Jefaturas las relaciones oportunas antes del día 10 de cada mes.—Las Jefaturas de Minas enviarán en el plazo de 10 días a la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, debidamente clasificados y con un breve informe acerca de su exactitud, los datos remitidos por los industriales. Los industriales que no presenten los datos a que queda hecha referencia dentro del plazo

que antes se indica, o los que consignen datos equivocados incurrirán en las multas y sanciones que se señalan en la Ley de Substancias.—Lo que comunico a V. I. de R. O. a los efectos oportunos.—Dios etc.—Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. S. muchos años.—Madrid 24 Noviembre de 1920.—El Jefe de la Sección, J. R. Vallente.—Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Baleares.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a fin de que llegue a conocimiento de todos los interesados y para su debido cumplimiento.

Palma 4 de Diciembre de 1920.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Vidal.

Núm. 2754

#### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

##### Administración de Contribuciones

CIRCULAR.—La vigente Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1834, con las modificaciones en ella introducidas por el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 para acomodar servicios al año natural, en cumplimiento de la Ley, de 28 de Noviembre de 1899, trata en su capítulo 2.º de la forma, distribución y adquisición de las cédulas personales; previene en su artículo 26 que durante el mes de Septiembre, debe procederse por las Corporaciones municipales, a la distribución de hojas declaratorias, las cuales, se llenarán por los cabezas de familia y por los Agentes, cuando aquellos no sepan hacerlo, autorizándolos los Agentes repartidores en todos casos y que en el transcurso del siguiente mes de Octubre, tendrán los Ayuntamientos, un padrón arreglado al modelo n.º 2; expresivo de los individuos de ambos sexos averiguados en las respectivas jurisdicciones obligados a obtener cédula personal.

Dispone el artículo 27 que una vez reunidos redactarán los Ayuntamientos el padrón prevenido en el artículo anterior, en el cual se consignarán con referencia a las hojas el nombre y apellidos del interesado, edad, estado y domicilio y su demostración de base porque tributa al impuesto se expresará en la forma correspondiente.

1.º Si es contribuyente por inmueble o industria la cuota o cuotas que tienen asignadas en el respectivo repartimiento, debiendo acumular las diferentes cuotas que satisfaga, ya en el mismo pueblo, ya en otros aunque sean de distinta provincia.

2.º El alquiler que paga por la habitación que ocupa.

3.º El sueldo, haber o asignación que disfruta, bien sea del Estado, de Corporaciones, de empresas, de particulares o por cualquier otro concepto, verificando igual acumulación.

4.º Si es tributante como individuo no cabezas de familia mayor de 14 años verificando la anotación antes prevenida.

5.º Si es jornalero o sirviente.

Con vista de estos datos y teniendo en cuenta que cuando los contribuyentes no declaren el alquiler que satisfacen si ocupan fincas propias, deberá consignarse, como alquiler el líquido imponible que resulta, según los repartos de urbana, correspondientes a la finca o habitaciones del cabeza de familia, se consignará por último en las casillas que correspondan, la clase de cédula que está obligado a tomar, con arreglo a sus circunstancias, y de conformidad, con las modificaciones introducidas en las tarifas de cédulas personales por la Ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 en su artículo 17 y al final del párrafo se consignará el importe del recargo municipal con arreglo al tanto por ciento que el Ayuntamiento haya acordado imponer dentro del límite autorizado en las vigentes disposiciones.

Según el art. 38 los padrones formados de que se trata en el artículo anterior, los Alcaldes remitirán a la Administración de Contribuciones copia del número de individuos de ambos sexos obligados a obtener cada una de las clases de las cédulas personales, los

cuales redactarán bajo su responsabilidad y la de los Secretarios del Ayuntamiento respectivo.

Para el mejor cumplimiento de tan importante servicio y no dudando que oportunamente han dado principio los Ayuntamientos a lo prevenido en los artículos 26 y 27 mencionados, esta Administración ha acordado prevenir a los Señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia lo siguiente:

1.º Dentro de tercero día preciso deberán acusar recibo de la presente circular y de quedar enterados de la misma.

2.º Al recibo de la presente remitirán dentro del tercero día a esta oficina una certificación expresiva del tanto por ciento acordado imponer sobre cédulas personales; o negativa en su caso.

3.º Antes de 1.º de Noviembre próximo remitirán a esta oficina sin excusa de ningún género, el padrón y dos copias, el número certificado de que trata el art. 28 según modelo inserto al final de la presente circular. Deberá acompañarse también necesariamente las hojas declaratorias, según previene la circular de 21 de Febrero de 1898. La circunstancia de omisión de alguno de los documentos mencionados, impedirán puedan ser admitidos los demás por esta Administración.

4.º Al procederse a la clasificación de cédulas, según lo que aparezca en las hojas declaratorias se tendrán muy presente las Reales órdenes de 27 de Julio de 1896, 20 de Noviembre de 1898, 17 de Septiembre de 1885, 13 de Abril de 1895, 28 de Julio de 1895 y 30 de Diciembre de 1905 y demás disposiciones vigentes y atendiendo preferentemente a lo que ordena el art. 5.º de la instrucción ya ordenada.

5.º Se confeccionarán con la mayor escrupulosidad, los padrones, teniendo presente que según Real orden de 20 de Septiembre de 1890, las hojas declaratorias, no son la base única del impuesto, sino que los Ayuntamientos deben consultar los repartimientos y matrículas, para rectificar dichas hojas, propintándose hacer una detenida comprobación de los padrones de cédulas, con los datos obrantes en esta Administración, lo cual se advierte a los Sres. Alcaldes y Secretarios a fin de evitarles que incurran en responsabilidades, prescritas en los artículos 6.º y 7.º, del artículo 40 de la referida instrucción de 27 de Mayo de 1854 y demás disposiciones complementarias.

6.º No serán admitidos los que se presenten sin estar llenadas debidamente sus casillas haciendo figurar en ellas, los datos que especifiquen los respectivos epígrafes, a no ser que al final del documento aparezca certificación expresiva de las causas que hayan motivado, al dejarse sin llenar las mencionadas casillas, los que aparezcan raspados o enmendados, sin estar debidamente salvadas las enmiendas, los que no aparezcan sumados y aquellos, no escritos con letra inteligible.

Y como son muchos los Ayuntamientos que no han presentado los citados documentos, se recomienda a los Señores Alcaldes y Secretarios, extremen su celo en un servicio de tanta importancia como el que motiva esta circular.

Palma 29 de Noviembre de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Manuel del Alisal.

Núm. 2778

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar a la Administración Principal de Correos de Baleares de local adecuado, con habitación para el Jefe y ordenanza de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de siete mil pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco

de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palma de Mallorca, 2 de Diciembre de 1920.—El Administrador Principal, Francisco Pons.

Núm. 2808

#### AYUNTAMIENTO DE PALMA

En la sesión que celebrará este Ayuntamiento el día 11 del corriente mes se efectuará el tercer sorteo de Obligaciones del año 1913 para designar las 45 de la serie A. de 500 pesetas cada una y las 75 de la serie B. de 100 pesetas que han de ser amortizadas el día 1.º de Enero de 1921 con arreglo a las bases de la emisión.

Palma 2 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Francisco Barceló.

Núm. 2735

#### AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

Formado el presupuesto municipal ordinario para el año de 1921-22, estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días.

San Antonio Abad, a 20 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, José Costa.—El Secretario, Bartolomé Escandell.

Núm. 2732

#### AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

ANUNCIO.—Formado por el Ayuntamiento y Junta Pericial el Registro fiscal de edificios y solares de esta villa y su término municipal, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con arreglo al artículo 51 de la Instrucción de 10 de Septiembre de 1917 modificada por el Real Decreto de 29 de Agosto del año actual, a fin de que sean entabladas por los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

En Bañalbufar a 25 de Noviembre de 1920.—El Alcalde-Presidente, Pedro Tomas.—El Secretario del A. y J. P.—Pablo Alberti.

Núm. 2733

#### ALCALDIA DE BAÑALBUFAR

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1921-22 aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Bañalbufar a 25 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Pedro Tomás.

Núm. 2734

#### ALCALDIA DE SELVA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1921-22 aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Selva a 21 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, P. I., José Martorell.

Núm. 2761

#### AYUNTAMIENTO DE MURO

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año 1921 a 22, aprobado por el Ayuntamiento, permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de quince días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento contados desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O.

Muro 30 Noviembre de 1920.—El Alcalde, Jaime Campamar.—El Secretario, Francisco Campamar Carrío.

Núm. 2744

#### AYUNTAMIENTO DE CAMPANET

Formado el padrón de cédulas personales, de esta villa, para el año 1921, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia a efectos de reclamación.

Campanet 26 Noviembre de 1920.—El Alcalde, Pedro Sasire.

Núm. 2779

#### ALCALDIA DE ALCUDIA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1921 a 1922, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Señor Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Alcudia 2 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Jaime Qués.

Núm. 2796

#### ALCALDIA DE SAN JOSE

EDICTO.—El Ayuntamiento que presido en sesión inaugural celebrada en este día acordó celebrar sus sesiones ordinarias los miércoles de cada semana en primera convocatoria y los sábados en segunda, ambas a las diez horas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de estos vecinos.

San José 29 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, José Mari.

Núm. 2805

#### ALCALDIA DE PETRA

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo año de 1921-22, aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con arreglo al artículo 146 de la vigente ley municipal, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes.

Petra a 3 de Diciembre de 1920.—El Alcalde, Carlos Horrach.

Núm. 2764

*Don Pedro Fernandez Cavada y Lopez de Calle, J. ex de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

Hago saber: Que por ante la Secretaría única a cargo del que refrenda se ha seguido juicio declarativo de menor cuantía a nombre de D. Tomas Esplugues contra D. Marin Bauzá y ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a once Octubre de mil novecientos veinte, el Sr. D. Pedro Fernandez Cavada y Lopez de Calle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, en vista de los presentes autos declarativos de menor cuantía promovidos por el procurador D. Melchor Cloquell en representación de D. Tomas Esplugues Navarro, casado, vecino de la ciudad de Valencia, dirigido por el letrado D. Alejo Corbella, contra D. Martin Bauzá, cuyo segundo apellido no consta, vecino que era de esta ciudad, casado, actualmente en ignorado paradero, sin defensa por no haber comparecido en autos, representado por los extraños del Juzgado sobre pago de cantidad y—Resultando....—Fallo: que debo declarar y declaro confeso al demandado D. Martin Bauzá en el contenido de las posiciones para el articuladas obrantes al folio veinte y nueve y en su virtud declarándose igualmente haber lugar a la demanda producida por D. Tomás Esplugues Navarro se condena al dicho D. Martin Bauzá a que dentro de tercero día satisfaga al actor la suma de dos mil pesetas, con sus intereses al tipo legal del cinco por ciento al año desde el veinticuatro de

Junio último, gastos ocasionados según la cuenta de renaca y costas del juicio.

Y en atención a la rebeldía del demandado publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que le sirva de notificación en forma a menos que por la parte actora, dentro de segundo día se pida y pueda practicarse personalmente. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro Fernandez Cavada.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del mismo día de su fecha: doy fé.—Juan Bestard.

En su virtud y a los fines y efectos acordados expido el presente en Palma a veinte Octubre de mil novecientos veinte.—Pedro Fernandez Cavada.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 2766

*D. Juan Francisco Marin Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Inca y su partido.*

Por el presente hago saber: que en los autos juicio ejecutivo, seguidos ante este Juzgado y actuación del que refrenda por el procurador D. Antonio Rotger en nombre de D. Esteban Ribas Borrás como padre y legítimo representante de sus hijos menores D. Juan y D.ª Maria de Monserrat Ribas y Roca contra Don Lorenzo Gelabert Homar; en proveído de ayer se acordó requerir al nombrado D. Lorenzo Gelabert Homar, para que dentro del plazo de seis días, presente en la Secretaría los títulos de propiedad de las fincas que le fueron embargadas en los relacionados autos.

Cuyo requerimiento se verifica por medio del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por hallarse en ignorado paradero el requerido Sr. Gelabert.

Dato en Inca a veintisiete Noviembre de mil novecientos veinte.—Juan Marin.—Ante mí, Por el Secretario Sr. Serra.—Mateo Sastre, oficial.

Núm. 2762

*Don Miguel Angel Montojo y Patero, Teniente de Navio de la Armada, Juez Instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.*

Por el presente edicto hago saber que habiendo sido encontrado en el sitio denominado «Cala Ga», un bote de 270 metros de largo, 1'17 de manga, 0'30 de puntal y 1'70 de contorno, pintado de color aptomado interior y exteriormente y el fondo exterior de color óxido, sin nombre ni folio y sin marca alguna, lo que se hace publico a fin de que los que se consideren dueños del mencionado bote puedan por sí o por medio de apoderado presentarse a deducir sus derechos ante el Señor Juez Instructor de la Comandancia de Marina de Palma en el término de treinta días a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 30 de Noviembre de 1920 Miguel A. Montojo.

Núm. 2787

Por el presente edicto hago saber que habiendo sido encontrado y ex raido del mar dos fardos de goma o caucho sin marcas ni señal alguna en aguas de este Distrito por los individuos Marcos Escalas y Bartolomé Cañellas, de cincuenta y un kilogramos de peso, se hace publico por el presente edicto a fin de que los que se consideren dueños de la mencionada goma puedan presentarse por sí o por medio de apoderado a deducir sus derechos ante el Sr. Juez Instructor de esta Comandancia de Marina en el término de treinta días a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 2 de Diciembre de 1920.—Miguel A. Montojo.

Núm. 2776

#### INSPECCION PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES  
Circular.—Sres. Directores y Empresarios de escuelas y colegios no oficiales de primera enseñanza:

Sin duda, mas por desconocimiento

de las leyes, que por deliberado propósito de incumplirlas, se vienen inaugurando en esta provincia escuelas y colegios no oficiales de primera enseñanza, incluso con anuncios de propaganda y con actos públicos y solemnes de apertura, sin que sus directores o empresarios se provean de la autorización correspondiente.

Según lo que determina el Real Decreto de 1.º de Julio de 1902, la Real orden de 1.º de Septiembre del mismo año y muchas disposiciones legales posteriores, entre las cuales está la Real Orden de 20 Enero de 1916, dictada expresamente para Baleares, no se puede abrir ninguna escuela ni colegio de primera enseñanza no oficial de cualquier clase que sea, ni de particular, ni de sociedad, ni de entidades o corporaciones, ni de congregaciones, sin instruir antes un expediente de autorización. Dicho expediente se encabeza con instancia dirigida al Excmo. Sr. Rector del distrito universitario; se integra con diversos documentos e informes; se presenta y se tramita en esta Inspección provincial, desde donde se eleva a la Superioridad, para que conceda el permiso de apertura y funcionamiento.

De todos es os trámites y formalidades se viene prescindiendo reiteradamente, y ya en términos tales que los Inspectores de esta provincia no podemos en manera alguna tolerar, sin incurrir en responsabilidad grave, por omisión en el cumplimiento de las funciones y deberes que la ley nos asigna, en relación con la enseñanza privada.

Por estas razones, nos vemos obligados a hacer presente a todos los directores y empresarios de colegios y escuelas no oficiales de primera enseñanza de cualquier clase:

1.º Que se concede un plazo improrrogable de dos meses para que puedan presentar en esta Inspección provincial el expediente de autorización, los que no lo tienen presentado, cualquiera que sea la fecha en que se estableció la escuela o colegio.

2.º Que pasado este plazo se procederá a la clausura de todos los establecimientos de primera enseñanza no oficial que no se hallen autorizados o no tengan en tramitación los expedientes respectivos, recurriendo a todos los medios legales para hacer efectiva la clausura.

3.º Que aquellas escuelas y colegios que presentaron en el Instituto de Palma con arreglo a la legislación antigua, sus expedientes, y tienen éstos sujetos a revisión, según lo ordenado por la Superioridad, se considerarán autorizados mientras dure la revisión, la cual se procurará acubar, a fin de que queden legalizados definitivamente lo antes posible.

4.º Que las sucursales de colegios y escuelas autorizadas necesitan también su autorización especial.

5.º Que en la oficina de esta Inspección (Plaza del Hospital) se facilitarán todos los datos que se deseen relacionados con este servicio.

Palma 27 Noviembre de 1920.—El Inspector Jefe, Manuel Rueda.—El Inspector, Juan Capó.—La Inspectora, Angela Sempere.

Núm. 2804

#### CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

##### Asociación de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora el día 14 del corriente y siguientes necesarios de cuatro a siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19), se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Noviembre de 1919.

Hasta el día 13 a las siete de la tarde podrán los interesados cancelar o renovar sus respectivos préstamos.

Palma 3 de Diciembre de 1920.—El Vocal de turno, José Morell.

PALMA.—ESCUOLA TIPOGRÁFICA